

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veinticuatro *

**REF: PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: AMADEO GONZÁLEZ MANJARRES.
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO CHAPARRO Y OTRA. RAD: 25875311300120190020400.**

Se inadmite la reforma de la demanda intentada por el demandante, por las siguientes razones:

1. Siendo plenamente aplicables en el asunto las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es evidente que no puede sustituirse totalmente el extremo demandado.
2. La demanda y su reforma deberán integrarse en un solo escrito, por ende, el nuevo texto de demanda visto en el archivo 20 luce incompleto, dado que no se hace una relación de los hechos y las pretensiones, así como los fundamentos de derecho de la demanda.
3. Como los demandados originales al parecer han fallecido, apórtese prueba de dicho deceso y enfilese la demanda en contra de sus herederos de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df240df27cfdd4238509ad1d6b2ae6724b0f1e99aff2302f44a678a0d658ba**

Documento generado en 30/04/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: SIGIFREDO SERRATO BUITRAGO. DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERONIMO SERRATO Y OTRAS. RAD: 25875311300120220003400.

Continuando con el trámite respectivo y según lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a **AUDIENCIA INICIAL** así mismo conforme lo establecido en el párrafo de la norma en cita, toda vez que se advierte posible y conveniente practicar las pruebas y con ello agotar también el objeto de la **audiencia de instrucción y juzgamiento**, este juzgado procederá a decretar las pruebas en este asunto, con la advertencia de que en esa vista pública se dictará la sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **13 DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9 DE LA MAÑANA** el en la cual se practicarán los interrogatorios exhaustivos de los extremos, se escucharán los testimonios, alegaciones finales de las partes y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

En acatamiento a lo establecido en la ley 2213 del 2022, las partes y apoderados deberán comunicar al juzgado en el término de tres (3) días, sus direcciones electrónicas a través de las cuales asistirán a la audiencia

La audiencia será **MIXTA**, es decir, se desarrollará de manera virtual y presencial simultáneamente, con el fin de permitir que se recaude la prueba testimonial de manera directa por la jueza de conocimiento en la sala de audiencias del juzgado, con el fin de garantizar la fidelidad en el recaudo de ese medio probatorio.

La participación virtual se hará a través de la plataforma **TEAMS**, por lo que se dispone que por secretaría se agende la reunión y remita vía mensaje de datos las invitaciones a las partes y apoderados que quieran asistir de manera remota.

SEGUNDO: Con fundamento en el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas pedidas por las partes y la que de oficio considere necesario el juzgado, de la siguiente manera:

a. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén a derecho.

Declaración de terceros: Se cita a declarar en forma presencial en la sala de audiencia del Juzgado a los siguientes ciudadanos:

1. JAVIER HERNÁNDEZ
2. ULICES FLÓREZ BOHORQUEZ
3. ARTIDORO TRIANA
4. CIRO RODRIGO SERRATO BUITRAGO

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM):

Interrogatorio de parte: Se cita al demandante a rendir interrogatorio a instancia de la parte demandada.

c. PRUEBAS DE OFICIO:

Inspección Judicial: Con fundamento en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se fija el **12 DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 8 DE LA MAÑANA**, al predio materia de la pretensión de pertenencia y al de mayor extensión.

A la diligencia de inspección judicial deberá comparecer el perito Topógrafo DAVID ORTEGA GARZÓN que elaboró la planimetría que se aportó con la demanda, con el fin de que preste colaboración técnica en la plena identificación de los predios materia de la diligencia, la cual incluye la provisión de los planos en un tamaño que permita efectuar un recorrido guiado al despacho y los artefactos técnicos que ayuden a la geolocalización satelital o georreferenciación de los fundos rurales a inspeccionar.

Es de cargo del extremo demandante hacer comparecer al perito a la inspección judicial, pagar los gastos de su desplazamiento, alquiler de equipos y honorarios que determine dicho profesional por el asesoramiento que prestará al juzgado el día de la diligencia.

La diligencia programada tendrá inicio en la sala de audiencias del juzgado. Es de cargo de las partes e intervinientes proveer el transporte

para el desplazamiento de la comisión judicial hacia los predios a inspeccionar.

Otras determinaciones:

Se advierte que, de ser posible, podrán recibirse los testimonios en la diligencia de inspección judicial y adelantarse las demás etapas del proceso.

En cuanto a la solicitud del demandante para que se le autorice a comparecer virtualmente, debe decirse que es realizable siempre y cuando tales vistas públicas se adelanten en la sede judicial, de lo contrario, el juzgado no cuenta con las herramientas técnicas para posibilitar su comparecencia remota.

En todo caso, se ordena a la secretaría del despacho librar citatorio al demandante para que comparezca los días ya fijados a rendir interrogatorio exhaustivo y de parte. Elabórese la respectiva boleta.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d7ee1402e8c5940253d00372b328e82d059eb7c717e297f65599460bbdd616**

Documento generado en 30/04/2024 03:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, treinta de abril dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: ALFONSO CUERVO PÁEZ. DEMANDADO:
LUIS ANÍBAL GAITÁN MORENO. RAD: 25875311300120230017300.

Revisada la actuación surtida por el comitente, se dispone:

1. Incorpórese a la actuación el despacho comisorio No. 004 sin diligenciar.
2. Para los efectos del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordena al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, enviar con destino a esta actuación, copia del acta de la diligencia de secuestro que se hubiere practicado en el proceso ejecutivo singular 2022-00343 seguido en contra del deudor Luis Aníbal Gaitán Moreno, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156-20638 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Facatativá. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE (2)

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c3474c55e0def9428050a9b0297953af4dc0c863f933a0656bc74e3d81b62f

Documento generado en 30/04/2024 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, treinta de abril dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: ALFONSO CUERVO PÁEZ. DEMANDADO: LUIS ANÍBAL GAITÁN MORENO. RAD: 25875311300120230017300.

Vistas las constancias precedentes, se tiene por notificado POR AVISO al demandado LUIS ANÍBAL GAITÁN MORENO, al tenor de las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se declara precluido el término de traslado.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepciones, según lo establecido en los artículos 440 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2023 visto en el archivo 011 del cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien de propiedad del deudor previo secuestro y avalúo.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría oportunamente, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000. (Artículo 5, numeral 4, literal c del acuerdo PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE (1)

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480b0698fc15a07e22f24a2ceede671c8becd9c2e70252ce887deaa1d0375e9**

Documento generado en 30/04/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: PERTENENCIA (SEGUNDA INSTANCIA). DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH ROJAS AMAYA. DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL LÓPEZ BAREÑO. RAD: 257184089001202200059501.

CUESTIÓN POR DECIDIR

Es deber del juzgado resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto mediante el cual se rechazó la solicitud de declaratoria de nulidad del tercero LUIS ALEJANDRO PICO ARAQUE.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado el señor LUIS ALEJANDRO PICO ARAQUE solicitó el juzgado de primera instancia declarar la nulidad de todo lo actuado, por configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que no se citaron a los herederos conocidos o determinados del señor Rafael López Bareño reconocidos en el trámite de la sucesión que se sigue ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

Mediante auto del 17 de enero de 2024 en primera instancia se rechazó la solicitud anulatoria por considerar que el peticionario no tenía la calidad de parte ni tampoco demostró ser secuestre de la finca Andorra, predio rural con número matrícula de inmobiliaria No. 156-56017 designado en el proceso de sucesión aludida, por ende, no le asistía legitimación para proponer la causal.

Propuesto recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el proveído del 17 de enero de 2024, en audiencia del 29 de febrero de los

corrientes el juzgado de primera instancia mantuvo la decisión recurrida y concedió el recurso subsidiariamente interpuesto.

Como sustentación de recurso de apelación insistió el apelante en que dada su calidad o condición de secuestre del predio materia de la pretensión de pertenencia le asiste interés y legitimación para solicitar válidamente la declaratoria de nulidad, por ende, solicitó la revocatoria del proveído del 17 de enero pasado.

El extremo demandante replicó la sustentación del recurso afirmando que el secuestre del predio no tiene dentro de sus facultades legales efectuar ese tipo de peticiones, aunado a que en la demanda no se citaron los herederos determinados del fallecido Rafael López Bareño porque dicha parte no tiene conocimiento del domicilio de éstos.

CONSIDERACIONES

Sintetizados los puntos nodales de este trámite de segunda instancia, es deber del juzgado decidir si revoca o confirma la decisión del juzgado de primer grado consistente en rechazar la solicitud de declaratoria de nulidad planteada por el secuestre del predio materia de la pretensión de pertenencia, afincado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Anticipadamente el juzgado afirma que el auto deberá confirmarse, por las siguientes razones:

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso determinó como causal de nulidad del proceso civil:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En el artículo 135 ibidem el legislador especificó cuales son los requisitos para alegar la nulidad:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

La normatividad traída a colación, indica que es causal de nulidad del proceso civil la falta de notificación o emplazamiento de personas que por ministerio de la ley deben ser llamados como partes, pero además el legislador fijó el requisito de la legitimación, para la proposición válida de la solicitud de nulidad; pero de manera específica, frente a la causal 8 del artículo 133 citado, determinó que la legitimación para proponer válidamente la nulidad sobre la base de la referida causal, es de la persona afectada con la falta de notificación o emplazamiento.

Pues bien, aplicada la normatividad glosada al caso concreto, sobresale que la solicitud de declaratoria de nulidad la propuso el secuestre del

predio trabado en la litis, designado por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, siendo tal célula judicial en donde se sigue el proceso de sucesión del fallecido titular de derecho real Rafael López Bareño.

Ello permite concluir que, en verdad, el señor Secuestre no se encuentra legitimado para enarbolar la solicitud de nulidad, por la sencilla razón de que no es el afectado con la falta de notificación, porque como bien lo indica el artículo 135 ya citado, únicamente quien es el directo afectado con la falta de notificación es el legitimado para ello; sencillamente, al que se le dejó de notificar el auto admisorio de la demanda es el afectado por los hechos constitutivos de nulidad, por tanto, es esa persona y no otra la que tiene legitimación para pedir la nulidad de lo actuado, sin importar si es extremo procesal o no.

En el caso, refulge que, de acuerdo con la copia del auto mediante el cual se tuvo por abierto el proceso de sucesión del aludido causante (archivo 055 cuaderno principal fl. 34) fue reconocido como heredero determinado el señor Eric Rafael López Alfaro en su condición de hijo y quien tiene la legitimación para solicitar la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal de nulidad octava, considerando que en su posición de heredero determinado y representante de la sucesión de su padre, debió ser citado como demandado, pero no lo fue y de esa manera se le cercenó el derecho de defensa y contradicción.

De lo discurrido se concluye que, aunque el peticionario de la nulidad es el secuestre del predio objeto de la pretensión de pertenencia, realmente no tiene la legitimación para promover incidente de nulidad, en la medida en que no es el directo afectado con la ocurrencia del hecho con potencialidad anulatoria del trámite, en consecuencia, se impone la confirmación de la providencia apelada.

No habrá condena en costas al apelante, porque no puede negarse el valioso servicio que su solicitud le ha prestado al proceso, aportando los elementos de juicio que permitirán al juez de primera instancia dar aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, en cuanto no

queda la menor duda de que la demanda se planteó sin cumplir cabalmente el artículo 87 del Código General del Proceso y ello acarreó que el heredero conocido del señor Rafael López Bareño no haya sido tenido como demandado, impidiendo su oportuna notificación de la demanda de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de enero de 2024 dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído envíese lo actuado al juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884fb4d869ee10e50435e6cfa58d79950dfedf87abbbd3233c77e9c5cb6e7e5**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca treinta de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: DIVISORIO. DEMANDANTE: CARMEN RUBIELA ESPITIA CAMACHO Y OTROS. DEMANDADO: JAIME ESPITIA DIAZ. RADICADO: 25875311300120180027703.

Se encuentra el proceso al despacho con solicitud por parte del auxiliar de la justicia para que sea ordenado el pago del depósito judicial reportado por el extremo demandante (archivo 047), correspondiente al 50% de los honorarios asignados mediante auto del 19 de octubre de 2023 (archivo 025). Así mismo, se requiere reprogramar una nueva fecha y hora para dar curso a la audiencia programada mediante auto que antecede, en virtud de haberse agendado fecha inhábil.

Respecto de la orden de pago, se dispone que una vez agotada la audiencia precitada, donde ha de concurrir el perito designado a rendir el interrogatorio a instancias del extremo demandante, se entenderá por ejecutada la labor encomendada y, por ende, se libre orden de pago de los honorarios que se identificaron como depositados en la cuenta judicial de este despacho. Por secretaría proceda de conformidad.

Dando curso a las previsiones del artículo 327 del Código General del Proceso, para que tenga lugar audiencia virtual de sustentación y fallo se fija el día **20 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 10 DE LA MAÑANA.**

A la vista pública programada deberá comparecer el perito designado por este despacho a rendir el interrogatorio a instancias del extremo demandante. Líbrese comunicación.

Por la secretaría del juzgado genérese la sala de audiencia virtual y envíese invitación a las partes, sus apoderados y el perito designado por el despacho. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef510963699ded50877b8967041946af48e85e3ef1421d9edbf7fee5cfd384b**

Documento generado en 30/04/2024 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>